

de 7.509.957,57 pesetas representa una baja de 856.886,57 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

Bilbao, 21 de enero de 1966.—El Secretario-Contador, Leonardo Amiano Basáñez.—El Presidente, Alfonso de Churrua.—439-A.

RESOLUCION de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife por la que se adjudican definitivamente las obras comprendidas en el proyecto de «Ampliación del dique del Este, primera fase».

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Santa Cruz de Tenerife en su sesión celebrada el día 14 de los corrientes acordó adjudicar definitivamente a «Dragados y Construcciones, S. A.», las obras comprendidas en el proyecto de «Ampliación del dique del Este, primera fase», en la cantidad de pesetas 409.458.412,98.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 38 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de enero de 1966.—El Secretario-Contador.—El Presidente.—427-A.

RESOLUCION de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Tarragona por la que se adjudican definitivamente las obras de «Construcción de un tinglado en el muelle paralelo al de costa», en dicho puerto.

La Comisión Permanente de esta Junta, en sesión del día 21 del actual, y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 238/1963, de 7 de febrero, a cordó adjudicar definitivamente la obra de «Construcción de un tinglado en el muelle paralelo al de costa», en dicho puerto, a don José Docampo Vicente, por la cantidad de seis millones doscientas sesenta y tres mil quinientas sesenta y seis pesetas con setenta y dos céntimos (6.263.566,72 pesetas).

Tarragona, 22 de enero de 1966.—El Vicepresidente, Juan Nadal Saugar.—El Secretario Contador, Isidoro Gonzalo.—428-A.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de enero de 1966 sobre denominación de la asignatura de Fin de Carrera de la especialidad de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.

Ilmo. Sr.: Al objeto de unificar la denominación de asignaturas similares de los planes de estudio aprobados por Orden de 24 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 31), en lo que se refiere a las especialidades de «Explotaciones Forestales» e «Industrias de la Madera y del Corcho» que se cursan en la Escuela Técnica de Peritos de Montes.

Este Ministerio ha resuelto que la asignatura de «Trabajo Fin de Carrera», de tercer curso, de la especialidad primeramente citada, se denomine «Oficina Técnica y Trabajo Final».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 19 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Sánchez-Girón Núñez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.409, interpuesto por don Víctor Sánchez-Girón Núñez contra la Orden de este Departamento de 28 de mayo de 1963, por la que se nombró Catedrático numerario del grupo XIII, «Electrotecnia I», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros In-

dustriales de Madrid, con carácter provisional a don Valentín Miguel Parra Prieto, el Tribunal Supremo en 28 de septiembre de 1965, dictó la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad alegados por la Abogacía del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Víctor Sánchez-Girón Núñez, anulamos las Resoluciones del Ministerio de Educación Nacional de 28 de mayo de 1963 por la que se nombró Catedrático del grupo XIII, «Electrotecnia I», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid a don Valentín Miguel Parra Prieto, y la de 18 de marzo de 1964, por la que se desestimó recurso promovido por don Víctor Sánchez-Girón Núñez, contra la Orden de 28 de mayo de 1963, proveyéndose la cátedra vacante en forma reglamentaria, sin hacer pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la anterior sentencia y, en consecuencia, anular las siguientes Ordenes: de 28 de mayo de 1963, por la que se nombró Catedrático numerario con carácter provisional del grupo XIII, «Electrotecnia I», de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid a don Valentín Miguel Parra Prieto; la de 18 de marzo de 1964, por la que se desestimó el recurso promovido por don Víctor Sánchez-Girón Núñez contra la referida Orden de 28 de mayo de 1963, y la de 7 de julio de 1964, por la que se elevó a definitivo el nombramiento de Catedrático numerario del señor Parra Prieto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hilario Barcenilla Sardón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Hilario Barcenilla Sardón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimado el recurso promovido por la representación de Hilario Barcenilla Sardón, debemos anular, como anulamos, por ser contraria a Derecho, la Resolución del Ministerio de Trabajo de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, y en su lugar debemos declarar, como declaramos, el derecho que asiste al recurrente y productor en la Empresa «Cuesta y Cano, S. L.», a cobrar en dicha Entidad el plus familiar que le corresponde desde primero de enero hasta catorce de mayo, ambos inclusive, del año mil novecientos cincuenta y seis; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—José de Olives.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Albino Pereira de Jesús.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Albino Pereira de Jesús,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Albino Pereira de Jesús contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro sobre clasificación profesional como Oficial de segunda del mencionado productor, resolución que por haber sido dictada conforme a Derecho, declaramos su subsistencia; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—Manuel Docavo.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 18 de noviembre de 1965 entre empresas y trabajadores de la industria de Manufacturas de Vidrio al Soplete en las provincias de Madrid y Barcelona.

Visto el Convenio Colectivo para la industria de Manufacturas de Vidrio al Soplete en las provincias de Madrid y Barcelona, acordado en 18 de noviembre último; y

Resultando que en 3 de diciembre de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 6 de dicho mes y año;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican su aprobación con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la industria de Manufacturas de Vidrio al Soplete en Madrid y Barcelona, acordado en 18 de noviembre de 1965, para regular las relaciones laborales entre empresas y trabajadores de dicho sector.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE MANUFACTURAS DE VIDRIO AL SOPLETE EN LAS PROVINCIAS DE MADRID Y BARCELONA, ACORDADO EN 18 DE NOVIEMBRE DE 1965

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio afectarán a las empresas dedicadas a la actividad de Manufacturas de Vidrio al Soplete, radicadas en las provincias de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del Convenio las empresas dedicadas a la transformación de vidrio al soplete, a las que corresponda aplicar la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Vidrio.

Tendrán asimismo vigencia para aquellas empresas que, dedicándose a más de una actividad, apliquen o les sea de aplicación la Ordenanza Laboral citada en el anterior párrafo, o bien sea la de transformación de vidrio su actividad preponderante.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo de empresas incluidas en el

ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contratación de Trabajo.

Art. 4.º *Temporal*.—a) Entrará en vigor: El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su firma.

b) Duración: La duración del Convenio será de dos años desde su entrada en vigor, salvo los supuestos de prórroga a que se refiere el apartado siguiente o de denuncia en el caso previsto en el último inciso del apartado e) de este artículo.

c) Prórroga: Se establece una prórroga indefinida del Convenio, de año en año para el caso de que no medie preaviso en contra, cursado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

d) Novación: No será válida ninguna novación del Convenio si no es acordada con los mismos requisitos de forma que éste. La novación requerirá preaviso con antelación de tres meses, solicitando la revisión del Convenio.

e) Término: Se entenderá terminado el Convenio al vencimiento del plazo pactado o de sus prórrogas cuando medie preaviso con la antelación de tres meses solicitando su rescisión. La denuncia del Convenio no necesitará ceñirse al plazo de duración o de prórroga o prórrogas pactadas cuando la motivaren aumentos de costo por modificación de aportación a la Seguridad Social, Mutualismo Laboral o Ayuda Familiar.

SECCIÓN II.—INDIVISIBILIDAD DEL CONVENIO

Art. 5.º El Convenio es un todo orgánico indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto de ninguna clase en el supuesto de que no fuere aprobado en su integridad.

SECCIÓN III.—CONCURRENCIA DEL CONVENIO CON CONDICIONES LABORALES DERIVADAS DE OTRAS FUENTES.—ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Art. 6.º *Condiciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Todos los conceptos retributivos anteriores serán compensables y absorbibles con la retribución líquida pactada. La diferencia, si la hubiere, tendrá la consideración de devengo extrasalarial o podrá asignarse en aquel otro concepto retributivo que la empresa determine, siendo posible su supresión o reducción si es sustituida por cualquier otro tipo de devengo, salarial o extrasalarial; todo ello respetando la garantía personal que establece el artículo octavo del presente Convenio.

Art. 7.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieren con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de la retribución líquida pactada; y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate.

Art. 8.º *Garantías individuales*.—Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad al Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma de los mismos. Se exceptúan de esta garantía las mejoras percibidas por aplicación de Convenios, acuerdos o pactos de carácter transitorio con vigencia limitada o condicionada a la del presente Convenio Colectivo. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los productores que anteriormente ocupasen los puestos a que sea destinado o promovido.

La garantía establecida en el anterior párrafo surtirá efectos respecto de los devengos extrasalariales voluntarios, según las condiciones de la concesión de éstos y salvo las facultades empresariales que la legislación vigente reconoce.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Art. 9.º La organización del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la empresa, siempre que las medidas o sistemas que se adoptan no perjudiquen ni menoscaben la formación profesional de los trabajadores que tienen el deber y el derecho de completar y perfeccionar la misma mediante la práctica diaria de su trabajo.

SECCIÓN II.—RENDIMIENTOS

Art. 10. *Rendimiento normal*.—Se considerará como rendimiento normal el que corresponda al índice de actividad normal, entendiéndose por actividad normal la que desarrolla un productor de aptitudes medias, conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad, pero que labora sin incentivo y habida cuenta de los coeficientes de recuperación por fatiga y necesidades personales.

Art. 11. *Determinación de rendimientos*.—Las empresas se reservan la facultad de determinar los rendimientos oyendo al Jurado o Enlace sindical y sin perjuicio del derecho de impugnación que pueda corresponder a éstos o a los trabajadores.